

# A PROPOSITO DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Por los Académicos DRES. CARLOS MARÍA BIDEGAIN,  
HORACIO A. GARCÍA BELSUNCE  
y ALMTE. CARLOS A. SÁNCHEZ SAÑUDO

## I. *Introducción*

En la Revista "La Ley" (1993-E, pp. 1163/1175) el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, Dr. Hugo B. Rodríguez Sañudo, publica una colaboración titulada "El artículo 30 de la Constitución Nacional. Cuestiones jurídicas y políticas". La exposición está dividida en varios temas: necesidad de reforma, ley o declaración, mayoría exigida por el artículo 30, interpretación histórica según nuestra práctica parlamentaria en las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1949.

Al tratar este último tema, el de la interpretación histórica, el autor cita (p. 1167, nota 1) el trabajo publicado en octubre de 1993 por la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, titulado "Estudio sobre el alcance del artículo 30 de la Constitución Nacional", al que en adelante llamaremos "Estudio". Señala diferencias y supuestos errores en las cifras de las votaciones y, consiguientemente, la incorrección de las conclusiones a que arriba el "Estudio", en cuanto éste dice que "El análisis histórico está indicando que las reformas constitucionales de 1860, 1866 y 1898 optaron por la interpretación restrictiva, criterio que debe ser recuperado por nuestra tradición constitucional". Al respecto ca-

be señalar que la tesis restrictiva abarca tanto el caso de los dos tercios del "total" de los miembros como el de los dos tercios de los miembros "en ejercicio" —o "incorporados" como lo denomina Rodríguez Sañudo— y que consiste en el total de los miembros excluyendo las vacantes.

## II. *Los supuestos errores*

El origen de los aparentes errores imputados al "Estudio" se debe a causas similares a la citada en el referido trabajo contenido en la página 1167, nota 1, de esta Revista, en el cual se considera que la ley 230 (año 1860) fue aprobada en el Senado por mayoría de dos tercios del total de sus miembros "porque computa el voto del legislador que presidió la sesión, lo que constituye un error ya que el voto del presidente sólo se computa en el caso de empate".

El error imputado al "Estudio", o sea el cómputo del voto del legislador que presidió la sesión, no es tal porque se olvida de que ello depende de quien presida la sesión, si es vicepresidente de la Nación como presidente del Senado, o un senador que lo sustituye a aquél si no ocupa ese sitial (artículos 49 y 50 de la Constitución Nacional).

Cuando quien preside es el vicepresidente de la Nación, conforme al artículo 49 citado, "No tendrá voto sino en el caso de que haya empate en la votación". En cambio, cuando preside un senador, de acuerdo con el artículo 46 de la Constitución Nacional "Cada senador tendrá un voto". Este criterio fue adoptado ya el 2 de junio de 1855 en las primeras normas reglamentarias del Senado en su artículo 73 cuando dice que "Ningún senador podrá dejar de votar" (Carlos Alberto Silva, *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*, t. II, p. 200). Posteriormente, el Senado por la Resolución que adoptó el 14 de julio de 1859, dejó aclarado que "el Presidente Provisorio (o sea el legislador-Presidente) 'hace sala' para determinar la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros" (ver Silva, ob. cit., t. II, pp. 146 y 268).

El actual reglamento del Senado en su artículo 162 establece con claridad meridiana que "En los casos en que por la Constitución o este reglamento, se requieren dos tercios de voto, para hacer resolución, el senador que preside votará en la cuestión dando su voto en el último término", como ocu-

rió en la sesión del 29 de diciembre de 1993 con el voto del senador Eduardo Menem.

Cabe agregar que en el caso de empate, el voto del presidente (vicepresidente de la Nación), no resuelve el problema para establecer una mayoría de dos tercios, agregando un voto más a uno u otro bando.

De lo que antecede resulta que cuando el Senado es presidido por un senador, éste integra el quórum y se computa su voto, como correctamente se ha considerado en el "Estudio".

### III. *Reforma de 1860*

En el caso de la ley 230, por la que se aprobó la necesidad de la reforma el 8 de junio de 1860, asisten a la sesión 19 senadores, incluido el que ocupaba el sitial presidencial, que era el senador Pascual Echagüe. Hubo un voto en contra, el del senador González, por lo que redujo a 18 el número de los senadores que aprobaron el proyecto. El número total de bancas era 26 y los dos tercios de ellas totalizan 18. Es correcta entonces la información de la Academia en el "Estudio" en el sentido de que la ley 230 fue aprobada por la mayoría de dos tercios del número total de miembros y no de los presentes como informa Rodríguez Sañudo en el trabajo citado (p. 1167, párrafo 5º de la Revista).

Con el propósito de no confundir a los lectores, señalamos que en el cuadro resumen de la colaboración de Rodríguez Sañudo que nos ocupa, y que aparece en la página 1171 de la Revista, referido a la "Reforma de 1860 —ley 230— Debate en el Senado - Sesión del 8 de junio de 1860", corresponde salvar un error similar al cometido por el diputado Berraz Montyn en 1949 al exponer en la Convención Reformadora de ese año sobre el alcance de los dos tercios de sus miembros. Uno y otro confunden la ley 230 en que se vota la necesidad de la reforma el 8 de junio de 1860 con 18 votos afirmativos, con la ley 234 votada 15 días después, el 23 de junio de 1860, conteniendo los detalles de la convocatoria de la Convención y que por tratarse de una ley común no requiere la mayoría de dos tercios. Dicho día 23 de junio de 1860, efectivamente —como dice Rodríguez Sañudo en la página 1171— la "Votación en general y en particular (fue) 14 votos a favor, un

voto en contra", agregando que "El Senado aprobó, en consecuencia, el proyecto de ley que declara la necesidad de reforma con el voto de poco más de los dos tercios de los miembros presentes del Senado".

De ello resulta que votaron 15 senadores que es el número que corresponde a la sesión del 23 de junio de 1860 en que se votó la ley 234, distinto del caso de la ley 230 que fue votada por 18 votos positivos como lo reconoce Rodríguez Sañudo en la página 1167, nota 1. En consecuencia, la necesidad de la reforma obtuvo el voto de los dos tercios del total de los miembros y no de los presentes.

#### IV. *Reforma de 1866*

El trabajo que motiva nuestro análisis formula en la página 1167, nota 2, una nueva observación basada en el mismo error conceptual, el de que cuando ocupa el sitial de la presidencia un senador en reemplazo del vicepresidente de la Nación, aquél no puede votar. Dice dicha nota "En el trabajo referido 'ut supra' (se refiere al 'Estudio') se sostiene que la votación alcanzada en la sesión del 29 de setiembre de 1865 fue de 19 votos a favor. Con tal afirmación se concluye que fue aprobada por los dos tercios del total de bancas. En las actas de Sesiones de la Cámara de Senadores, p. 433, consta que la votación en general y en particular del artículo 1º —cláusula que declara la necesidad de reforma— resulta aprobada por afirmativa (18 votos a favor) y 1 en contra. Creemos que la diferencia numérica pudo deberse nuevamente a que se incluyó en dicha afirmativa el voto del presidente. Cabe destacar que en la votación del 9 de junio de 1866, la posición afirmativa resultó de 17 votos, aunque en realidad son 16 los votos válidos, ya que debe descontarse el del presidente".

Una vez más, se persiste en negar el derecho de voto del presidente-senador, que en la sesión del 29 de setiembre de 1865 fue el senador Valentín Alsina y en la del 9 de junio de 1866 el senador Pedro Urriburu.

En la sesión del 29 de setiembre de 1865, citada en la transcripción que antecede, el total de bancas en el Senado era de 28, por lo que los dos tercios resultan 19. El Presidente Alsina, al proclamar el resultado dijo "afirmativo con-

tra uno", lo que significa que los presentes eran 20, y que los votos afirmativos fueron 19, incluyendo al presidente (ver Ravignani, t. V, p. 539, nota 1), cifra igual a los dos tercios del total de bancas antes señalado; conclusión ésta que desvirtúa lo afirmado en la colaboración de Rodríguez Sañudo en el capítulo titulado "La Reforma Constitucional de 1866" (p. 1167), de que sólo alcanzaban a los dos tercios de los miembros "incorporados".

El proyecto que habría de convertirse en ley N° 171 tuvo un segundo tratamiento el 9 de junio de 1866. También aquí hubo 20 senadores presentes y el total de bancas era de 28, por lo que los dos tercios sumaban 19. Según el Diario de Sesiones del Senado del 9 de junio de 1866, en la 10ª Sesión, hubo 19 presentes más el senador Uriburu que la presidía. Asimismo había 2 inasistentes con aviso, señores Borges y Ferré, y otros 2 con licencia, los señores Bárcena y Rojo (D Anselmo), es decir, 4 ausentes más 20 presentes que totalizaban 24 efectivos o incorporados, cuyos dos tercios suman 16. Como en la votación hubo 17 miembros a favor (incluyendo al presidente-senador) se mantuvo el "criterio restrictivo" sostenido por el "Estudio" y no los dos tercios de los presentes como pretende Rodríguez Sañudo. Esta diferencia de criterio puede deberse a un error deslizado por éste en la página 1171, en la parte final titulada: "Debate en Senadores. Preside la sesión del 9 de junio de 1866: Pedro Uriburu", y donde dice: "senadores incorporados (o efectivos) 26", por lo que los dos tercios resultan 18.

Como se ha visto precedentemente, en el citado Diario de Sesiones de Senadores, ese día hubo 20 presentes y 4 ausentes, o sea 24 incorporados y no 26. Consecuentemente los dos tercios son 16 y no 18; con lo que los 17 votos logrados (contra 3) superan el mínimo de los 16 incorporados o efectivos.

## V. Reforma de 1898

### a) Trámite en el Senado

El trabajo de Rodríguez Sañudo objeta al "Estudio" cuando se dice en éste que "la ley 3.507 fue aprobada por los dos tercios del total de sus miembros". Dicha interpretación la apoya en la alusión a los 20 votos afirmativos que no pudieron constatarse en el Diario de Sesiones de fecha 14 de se-

tiembre de 1897 (ver Revista, p. 1168, nota 3). Agrega aquél que "Al aprobarse —en el Senado— en general y en particular el proyecto, sólo la unanimidad hubiera permitido sostener que prima la tesis de los dos tercios sobre el total y 'dicha unanimidad' no es expresa". Una vez más cabe señalar que la observación se apoya en no admitir que el presidente-senador forme quórum y vote.

Insistimos, el total de miembros del Senado eran 30, por lo que los dos tercios alcanzan a 20. El número de senadores, incluido el presidente-senador Julio A. Roca, totalizó 21 miembros con derecho a voto.

Como había 21 senadores, aún si uno de ellos hubiera expresado su voluntad de votar en contra, todavía la votación sería de los dos tercios del número total de los miembros (20 frente a 30). Pero no consta en actas que ello hubiera ocurrido, o que después de la proclamación del resultado aprobatorio alguien hubiera pedido rectificación de su voto. Por el contrario, luego de la aprobación (p. 266, Diario de Sesiones del Senado) debió votarse nuevamente el artículo 1º por una observación del senador Guiñazú. No hay, pues, razón alguna para que por haberse omitido en la proclamación de la votación la palabra unanimidad (no exigible por norma alguna) deba interpretarse que pudo haber un voto en contra, de lo cual no hay constancia expresa, habiendo sí constancia en las actas de la conformidad de los senadores presentes en número lo que satisfaría el requisito de los dos tercios del total de bancas (21 frente a 30).

#### b) *Trámite en Diputados*

Observa Rodríguez Sañudo un error en el "Estudio" con referencia al cuadro comparativo del tratamiento en la Cámara Baja, al dar como presentes 71 diputados, siendo que votaron a favor 61 y 13 en contra, lo que arroja un total de 74 diputados<sup>1</sup>. Efectivamente, hay un error tipográfico en el dato contenido en el "Estudio".

De todos modos la conclusión del "Estudio" no se altera porque el quórum y la votación aprobatoria excedieron a los

<sup>1</sup> Se hace notar que al comienzo de la sesión los diputados presentes enumerados eran 77. Empero al mencionarse como ausente con aviso al diputado Gouchon, el número quedaría reducido a 76 presentes. No obstante, el "Estudio" se inclinó por el enunciado que del resultado de la votación hizo el señor Presidente: 61 por la afirmativa y 13 por la negativa (en total 74).

dos tercios del total de bancas, ya que el total de éstas fue de 86 diputados, correspondiendo los dos tercios a 58 votos y el proyecto resultó aprobado por 61 votos.

## VI. *Reforma de 1949*

### a) *Trámite en el Senado*

El trabajo de Rodríguez Sañudo observa (ver p. 1174 de la Revista) que el "Estudio" tiene por presentes, al tiempo del tratamiento de la ley 13.233 en el Senado, a 26 legisladores, pero que, en realidad, al momento de su votación, había 27 porque el vicepresidente de la Nación que presidía la sesión no votó.

Pero ocurre que no es así, porque si bien la sesión comenzó con 27 senadores, al momento de la votación estaban presentes sólo 26 y así lo hizo constar el senador Molinari en razón de que el senador Arrieta había tenido que retirarse por encontrarse enfermo, lo que fue confirmado por el vicepresidente de la Nación y el senador Saadi. De inmediato se votó y el proyecto fue aprobado por unanimidad. De cualquier manera la observación apuntada no modifica el resultado.

### b) *Trámite en Diputados*

Rodríguez Sañudo imputa al "Estudio" el error de no haber computado como presente al diputado Cámpora que presidía la sesión. Efectivamente, en este caso es correcta la aclaración. Pero tampoco afecta el resultado de los cómputos porque tanto el "Estudio" como el trabajo de Rodríguez Sañudo concluyen en que la necesidad de la reforma de 1949 fue aprobada por la mayoría de los dos tercios de los presentes.

## VII. *Conclusiones*

Llegamos finalmente a la conclusión de que se confirma lo sostenido en el "Estudio" de la Academia, en el sentido de que en las Convenciones Nacionales de 1860 y 1898 se siguió la tesis "restrictiva" de declarar la necesidad de la re-

forma por los dos tercios del total de bancas y en 1866 el criterio también "restrictivo", aunque sólo de los dos tercios del total de miembros efectivos, mientras que la tesis "permisiva" —que considera suficiente alcanzar los dos tercios de los presentes— sólo fue adoptada en 1949.